



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SNDV
154
59

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/00016/2021/0034

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/00016-21
“Ley al Servicio de la Naturaleza”

--- En la ciudad de Colima, Colima a los **09 (nueve)** días del mes de marzo del año **2022 (dos mil veintidós)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0016/2021**, levantada con fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), al C. [REDACTED] **por conducto de su Apoderado Legal o Representante Legal o Responsable o Encargado del Lugar a Inspeccionar, ubicado en calle [REDACTED], colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*.

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 03 (tres) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), la suscrita Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití Orden de Inspección Ordinaria **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0016/2021** en Materia Industrial (Residuos Peligrosos), misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día **04 (cuatro)** de **agosto** del año **2021 (dos mil veintiuno)** personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en **calle [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 0016/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que: *“No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acredite encontrarse Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de Residuos Peligrosos; El área donde almacena los residuos peligrosos que genera no cumple con las especificaciones que al efecto dispone el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que: al frente del establecimiento que nos ocupa, en el área de los cajones de estacionamiento de dicho negocio, mismo que carece de techo y tiene piso de cemento, a un costado de este hay una mesa con estructura de fierro, misma que tiene madera encima y en la parte inferior tiene una división donde almacenan los envases que contiene residuos peligrosos (aceites lubricantes gastados) en bidones de plástico de 20 litros; otros recipientes de plástico con capacidad de 3.5 litros cortados de la parte media y que son usados para almacenar aceites lubricantes gastados; tres trapos impregnados de residuos peligrosos, sin envasar, entre otras resguardadas en la misma área de la mesa, la cual en su parte superior se encuentra cubierta con plástico negro para resguardar del sol y la lluvia. Asimismo, por debajo de la mesa se observó que el suelo se encuentra con impregnaciones sobre el área con cemento y como está a desnivel con la lluvia se observa que es arrastrado hacia la calle observando por el costado donde se ubica la mesa hacia la calle impregnación en suelo natural; y, No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la*

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento".-----

- - - **TERCERO.**- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 28 (veintiocho) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0238/2021**, mismo que fue notificado mediante cédula, el día 13 (trece) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo al **C [REDACTED]** para que dentro del término legal de 15 días hábiles, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0016/2021**.-----

- - - **CUARTO.**- Con fecha 26 (veintiséis) de enero del año 2022 (dos mil veintidós) le fue practicada la visita de verificación No. AV0001/2022, bajo el amparo de la orden de verificación No. PFPA/13.2/2C.27.1/0001/2022/VA001 de fecha 25 (veinticinco) de enero del año en curso, con el objeto de constatar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en el Acuerdo SEGUNDO de su Emplazamiento señalado en el resultando anterior, puesto que previo a la notificación de su emplazamiento, el interesado presentó pruebas y realizó manifestaciones en relación con los hechos del acta de inspección que nos ocupa.-----

- - - **QUINTO.**- Con motivo de lo expuesto, el día 22 (veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) fue que se emitió el Acuerdo Administrativo **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0049/2022** (Comparecencia y Alegatos), a través del cual esta Autoridad tuvo **no compareciendo** a procedimiento administrativo ni ofreciendo prueba alguna al **C [REDACTED]** asimismo, a través del mismo proveído le fue concedió al interesado el término improrrogable de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole dicha actuación el día 02 (dos) de marzo del año en curso; derecho que la interesada no hizo valer, en consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente,-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

60

dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de febrero de 1943 (mil novecientos cuarenta y tres); así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de junio del año 2006 (dos mil seis); NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de abril del año 2003 (dos mil tres); NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 (diecisiete) de febrero de 2003 (dos mil tres); 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).- - - - -

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0016/2021**, se desprendió que al **C.** [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal se le detectaron las siguientes irregularidades:- - - - -

- 1. No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acredite encontrarse Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de Residuos Peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 así como 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 42 y último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada.- - - - -**
- 2. El área donde almacena los residuos peligrosos que genera no cumple con las especificaciones que al efecto dispone el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que: al frente del establecimiento que nos ocupa, en el área de los cajones de estacionamiento de dicho negocio, mismo que carece de techo y tiene piso de cemento, a un costado de este hay una mesa con estructura de fierro, misma que tiene madera encima y en la parte inferior tiene una división donde almacenan los envases que contiene residuos peligrosos (aceites lubricantes gastados) en bidones de plástico de 20 litros; otros recipientes de plástico con capacidad de 3.5 litros cortados de la parte media y que son usados para almacenar aceites lubricantes gastados; tres trapos impregnados de residuos peligrosos, sin envasar, entre otras resguardadas en la misma área de la mesa, la cual en su parte superior se encuentra cubierta con plástico negro para resguardar del sol y la lluvia. Asimismo, por debajo de la mesa se observó que el suelo se encuentra con impregnaciones**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sobre el área con cemento y como está a desnivel con la lluvia se observa que es arrastrado hacia la calle observando por el costado donde se ubica la mesa hacia la calle impregnación en suelo natural. Lo anterior en contravención al artículo 83, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- - - - -

3. **No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 48 primer párrafo, en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- - - - -**

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- - - - -**

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.- - - - -

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - -

- - - A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0016/2021**, de fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, atendiendo el objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFFA/13.2/2C.27.1/0016/2021, la que se acompañó de las fotografías recabadas del lugar y de las identificaciones del visitado y del testigo de asistencia, la que cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable. Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y obtiene valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que se acredita que el personal actuante constató que el inspeccionado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues: *“No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acredite encontrarse Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de Residuos Peligrosos; El área donde almacena los residuos peligrosos que genera no cumple con las especificaciones que al efecto dispone el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que: al frente del establecimiento que nos ocupa, en el área de los cajones de estacionamiento de dicho negocio, mismo que carece de techo y tiene piso de cemento, a un costado de este hay una mesa con estructura de fierro, misma que tiene madera encima y en la parte inferior tiene una división donde almacenan los envases que contiene residuos peligrosos (aceites lubricantes gastados) en bidones de plástico de 20 litros; otros recipientes de plástico con capacidad de 3.5 litros cortados de la parte media y que son usados para almacenar aceites lubricantes gastados; tres trapos*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

61

impregnados de residuos peligrosos, sin envasar, entre otras resguardadas en la misma área de la mesa, la cual en su parte superior se encuentra cubierta con plástico negro para resguardar del sol y la lluvia. Asimismo, por debajo de la mesa se observó que el suelo se encuentra con impregnaciones sobre el área con cemento y como está a desnivel con la lluvia se observa que es arrastrado hacia la calle observando por el costado donde se ubica la mesa hacia la calle impregnación en suelo natural; y, No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento". Lo cual fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el estado de Colima del trámite "Registro de Generadores de Residuos Peligrosos", con número de bitácora 06/EV-0055/08/21, con fecha de recepción del once de agosto del año dos mil veintiuno, a nombre del solicitante Saúl Sinoe González Chávez, del establecimiento "Colima en Línea Ricardo Jara Romero 348", la que se encuentra firmada por la persona que realiza el trámite y por el técnico receptor de dicha unidad, la cual fue ofrecida mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el doce de agosto del año dos mil veintiuno para dar cumplimiento a lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa; documental respecto de la que se realiza la consulta de la bitácora asignada en la página Oficial de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, link: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>, del que se aprecia que el trámite ya fue resuelto, entregado y notificado al promovente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtienen valor probatorio pleno **para acreditar que posterior a que se le realizó la visita de inspección, regularizó su conducta y procedió a registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la categoría de microgenerador**, corrigiendo además la irregularidad que se tradujo en: "No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acredite encontrarse Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de Residuos Peligrosos" y la medida correctiva que se identifica con el número 1 del Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento.-

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del manifiesto No. 1358 de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, a nombre del generador Saúl Sinoe González Chávez,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con domicilio [redacted] No. Ext. [redacted] interior [redacted] municipio de [redacted], a través del que se dispusieron cuatro bidones de aceite gastado, de la empresa transportista [redacted] con número de autorización [redacted] y la misma para destino final pero con número de autorización [redacted]; el cual adjuntó al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el doce de agosto del año dos mil veintiuno para dar cumplimiento a lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa. Documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los numerales 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, misma con la se acredita la disposición de los residuos peligrosos señalados en dicho documento, realizada con fecha posterior a la de la visita de inspección, esto es, a fin de corregir dicha irregularidad.-

- - - **D) FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en cinco impresiones a color que fueron ofrecidas por el interesado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el doce de agosto del año dos mil veintiuno para dar cumplimiento a lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa, las que indica corresponden a la limpieza que se realizó en el área del taller. Las que se procede a valorar de conformidad con los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, mismas que al carecer de la certificación con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, no adquieren valor probatorio pleno para acreditar lo pretendido. Sin embargo, en lo sucesivo serán consideradas en relación con la probanza que se relaciona en el inciso que sigue.-

- - - **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. AV0001/2022 de fecha 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que fue previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFPA/13.2/2C.27.1/0001/2022/VA001, de fecha 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), actuación que le fue practicada al C. [redacted] en el establecimiento ubicado en [redacted] No. [redacted], colonia [redacted] en el municipio de [redacted] estado de Colima, mediante la que se verificó que hubiera dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0238/2021, de fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la cual se procede a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndole valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que se constató, respecto de cada medida, lo siguiente: -

1.- Deberá de acreditar a esta Procuraduría Federal, que se encuentra registrado y autocategorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos.

Al respecto en la Delegación Colima obra expediente, en la que el C. [redacted] presentó escrito ante PROFEPA con fecha de recibido el 12 de agosto del año 2021, en el cual se informa que anexa copia del registro de generador de residuos peligrosos y la autocategorización como Microgenerador, ante SEMARNAT, el cual es la constancia de recepción, donde señala tramite: registro de generador de residuos peligrosos, NRA: [redacted] a nombre del C. [redacted] categorizado como Microgenerador. Al momento de la visita me informa el C. Luis Miguel Velarde Sánchez que el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

62

C. [redacted] ya no trabajaba en el lugar visitado y que se originaron problemas por lo que ya no se realizan los servicios de mantenimiento mecánicos a las motos, en el establecimiento, verificando físicamente que no se observan generación de residuos peligrosos derivados de dicha actividad, ya solo opera como venta de refacciones (refaccionaria), no se encontraron envases y/o recipientes con aceites lubricantes gastados, ni sólidos impregnados, ni derrames y/o manchas de aceites usados en el piso de cemento ni en el suelo natural (tierra). El trámite del registro de su NRA, se lo llevó, por lo que no lo exhibe.

2.- Deberá demostrar ante esta Procuraduría Federal, que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con todas y cada una de las especificaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, debiendo realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de estos, su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; en lugares donde se evite la transferencia de contaminantes al ambiente y se garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al momento de la visita se verifica físicamente que en el lugar visitado ya no se genera residuos peligrosos, la persona que tramitó el NRA el C. Saúl Sinoe González Chávez, ya no opera en el lugar, por lo que no se encontraron envases o recipientes almacenados o con residuos peligrosos (aceite usado y/o sólidos impregnados, ni piso y/o suelo manchados o impregnados con residuos peligrosos. Se tomaron fotografías mismas que se anexan al acta una vez impresas.

3.- Deberá acreditar a esta Delegación Federal, que los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento son llevados a centros de acopio autorizados o enviados a través de transporte autorizado para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la materia. Debiendo incluir en dicha disposición, el suelo natural de la calle que se observó impregnado derivado de los arrastres por lluvia del aceite gastado que genera el establecimiento. Al respecto en la Delegación Colima obra expediente, en el que el [redacted] presentó escrito ante PROFEPA con fecha de recibido el 12 de agosto del año 2021, en el cual informa que anexa copia del manifiesto No. [redacted] de fecha 11 de agosto de 2021, hace entrega a la empresa transportista [redacted] con número de autorización [redacted] 60 litros de aceite usado y la empresa destinataria es la misma [redacted] con autorización No. [redacted]

--- Por lo tanto, relacionado este medio de convicción con las pruebas valoradas en los incisos B), C) y D) del presente considerando, resulta eficaz para acreditar el registro como generador de residuos peligrosos en la categoría de microgenerador del lugar que nos ocupa, sin embargo, se advierte que el trámite se realizó a nombre del C. [redacted] quien de acuerdo a lo manifestado por el C. [redacted] era su socio, pero que actualmente ya no trabaja en el lugar a consecuencia de problemas suscitados entre estos, por lo que tampoco se generan residuos peligrosos en el lugar, puesto que ya no se realiza el servicio de mantenimiento mecánico a motocicletas, únicamente la venta de refacciones; hecho que fue constatado durante la visita de verificación en comento, ya que no se encontraron envases y/o recipientes con aceites lubricantes gastados, sólidos impregnados, así tampoco manchas de aceites usados en el piso de cemento y en el suelo natural, recabándose evidencia fotográfica en la que consta lo anterior, pues la evidencia documental es únicamente la que obra agregada en el expediente, dado que de acuerdo a sus manifestaciones, el que era su socio se llevó la documentación relativa a su registro como generador de residuos peligrosos y sobre la disposición de los residuos peligrosos generados (manifiestos).-----

--- **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0016/2021** de fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), las constancias probatorias aportadas por el C. [redacted] y los hechos asentados en el acta de verificación No. AV0001/2022 de fecha 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se determina que fue **subsana** pero de ninguna manera desvirtuada la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

irregularidad consistente en no encontrarse registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos; el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos al no cumplir el área destinada para el efecto con las especificaciones mínimas establecidas en la legislación de la materia en relación con su categoría, así como la omisión de disponer los residuos peligrosos generados en el lugar, ante empresa autorizada para el efecto. Asimismo, acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas relativas al registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del establecimiento en comento, así como que dio disposición al aceite gastado generado en el lugar a través de una empresa plenamente autorizada para el efecto.-----

--- Cabe señalar que, el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera:-----

--- **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado; y,-----

--- **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.-----

--- Por lo que corresponde a la medida correctiva consistente en "**Deberá demostrar ante esta Procuraduría Federal, que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con todas y cada una de las especificaciones establecidas en la Ley y su Reglamento**, debiendo realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de estos, su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; en lugares donde se evite la transferencia de contaminantes al ambiente y se garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", no fue posible corroborarla, en virtud de que al momento de la visita de verificación se constató físicamente que en el lugar no se generaban residuos peligrosos, no se encontraron envases o recipientes almacenando o con residuos peligrosos (aceite usado y/o sólidos impregnado), ni piso o suelo manchados o impregnados con residuos peligrosos.-----

--- En consecuencia, toda vez que derivado de los hechos asentados en el acta de verificación No. AV0001/2022 de fecha 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), fue constatado que en el lugar ya no se estaban generando residuos peligrosos, tampoco se advirtieron almacenados envases o recipientes almacenando o con residuos peligrosos (aceite usado y/o sólidos impregnado), ni piso o suelo manchados o impregnados con residuos peligrosos, aunado al hecho de que el [REDACTED] señaló que para evitar problemas, el que era su socio y quien realizaba trabajos de mantenimiento mecánico de motocicletas, ya no trabaja en el lugar, mismo que se había llevado la documentación relativa al registro y autocategorización de residuos peligrosos y de disposición de los mismos. Motivo por el que su situación jurídica como generador de residuos peligrosos cambió. Sin embargo, **no se desacredita el hecho de**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

63

que al momento en que le fue practicada la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0016/2021, de fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), este no fuera sujeto de las obligaciones que le fueron exigidas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0238/2021, dado que se constató flagrantemente la generación de residuos peligrosos en el lugar que nos ocupa. Por consiguiente, se contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - 1.- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- Al momento de la visita de inspección no se constataron daños a la salud pública, no obstante resulta preciso señalar que la clasificación de un residuo como peligroso es una de las etapas más trascendentales de la gestión de residuos, ya que de ella parte el que los residuos así sean clasificados, se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el ambiente. Diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos, influyen en su destino y transporte en el ambiente y por tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos (Cortinas de Nva, C. Promoción de la Minimización y Manejo Integral de Residuos Peligrosos. 1ra Edición. Jiménez Editores. Págs. 25-42.) Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada.-----

- - - La generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Tomando en consideración que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, ya que no se encontraba registrado como generador de residuos peligrosos ni categorizado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 42 y último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la finalidad del registro es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos para controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente. Así también, la información contenida en el documento de autocategorización proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica, resultando muy útil especialmente para valorar de manera objetiva la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México (INSEMARNAT.2000. Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas. 1ra Edición. ENKIDU. México). En cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos, considerando la categoría de su establecimiento, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados que fueron observados al momento de la visita de inspección, se estimó como microgenerador, por lo que resultaba necesario realizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en recipientes identificados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, con lo cual al momento de la visita de inspección no se encontraba cumpliendo, puesto que el prescindir de estas condiciones vulnera la seguridad de las personas que tiene contacto con los residuos y existe mayor riesgo de contaminación a los recursos naturales, como en el caso aconteció con la contaminación de suelo natural, considerando que también se debe evitar el tener expuestos a la lluvia o el sol, los recipientes donde se depositen los residuos peligrosos. Cabe señalar que la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes, es decir, al no depositar los residuos en un área determinada para su almacenamiento, no posibilita el control y cuidado óptimo de los mismos. Además, otra de las obligaciones de los microgeneradores es el llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, para darles el correcto tratamiento atendiendo a sus características de peligrosidad, de lo contrario se disponen en basureros comunes propiciando la contaminación de los suelos y en consecuencia de los mantos acuíferos, propiciando un daño irreversible a los ecosistemas; cabe señalar que los documentos que son expedidos por el manejo de residuos peligrosos se denominan manifiesto que tiene por objeto avalar que la cantidad de residuos despachada sea la misma cantidad recibida y que tanto la empresa de transporte como la de tratamiento de residuos estén autorizadas para manejar los residuos peligrosos correspondientes y con ello se garantice el manejo integral de acuerdo con la fracción XVII del artículo 5º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Derivado de lo anterior se advirtió que la inspeccionada se encontraba operando al margen de la legislación ambiental.-----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”*, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - **“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”**. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

64

como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.- - - - -

- - - En tanto, el derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que la afectación a este, conlleva a la violación de otros derechos, es decir, que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.- - - - -

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se estableció. - - - - -

- - **-2.- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo QUINTO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0238/2021 de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), la infractora no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo, en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. En consecuencia, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 0016/2021, de la que se desprende que el C [redacted] señaló que el establecimiento se denomina [redacted] que tiene la actividad de [redacted] que inició sus operaciones en el domicilio que nos ocupa en febrero de 2020, que cuenta con la Clave Única de Registro de Población [redacted] que el inmueble del establecimiento tiene una superficie de 20 m3 y no es de su propiedad y la reparación de motocicletas se realizaba al frente del local comercial, además de que cuenta con herramienta mecánica.-----

- - - Como ya se dijo en líneas anteriores, esta autoridad que represento solicito a la inspeccionada proporcionara documento (s) con los cuales acreditara sus condiciones económicas y por otra parte, el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - **3.- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de [redacted] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como **no reincidente**.-----

- - - **4.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como **omisiones negligentes**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0016/2021 en Materia Industrial (residuos peligrosos)**, de la que se advierte que la infractora omitió observar las obligaciones a que se encontraba sujeta con motivo de su actividad como micro generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta la inobservancia de las obligaciones que se encuentran establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento como en el caso resultó el no haber destinado un área específica que cumpliera con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, es decir, en un lugar en el que se evitara la transferencia de contaminantes al ambiente y que garantizara la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas, derrames o que se pueda contaminar el suelo, así como en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; no haber realizado su trámite de registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, previo a la visita de inspección; y, no acreditar la entrega o recolección de sus residuos peligrosos ante una empresa autorizada para el efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

65

--- **5.- Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para realizar los trámites y gestiones que lo llevaran a cumplir con sus obligaciones como microgenerador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo de los mismos, como el destinar un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpliera con las disposiciones previstas por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el registrarse y autocategorizarse como empresa generadora de residuos peligrosos y el entregar los residuos peligrosos que generó, a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su disposición final.- - - - -

--- **6.-** Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera como **atenuante**, el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron relativas al registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del establecimiento en comento, así como que dio disposición al aceite gastado generado en el lugar a través de una empresa plenamente autorizada para el efecto; sin haberse constatado la medida correctiva referente al área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos y las especificaciones de los recipientes donde eran almacenados, ya que al acudir al lugar para verificar el cumplimiento de dicha medida, se corroboró físicamente que en el lugar ya no se generan residuos peligrosos, además de que no se encontraron envases o recipientes almacenando o con residuos peligrosos (aceite usado y/o sólidos impregnado), ni piso o suelo manchados o impregnados con residuos peligrosos.- - - - -

--- **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección **No. 0016/2021** se hicieron constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones por cada infracción configurada:- - - - -

--- **PRIMERA.-** Toda vez que el [REDACTED] **o desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, la cual se hizo consistir en: **“No exhibió al momento de la visita de inspección, el documento con el que acreditara encontrarse Registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de Residuos Peligrosos”,** más **fue corregida** durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo que es considerado como **atenuante** a la infracción que nos ocupa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 así como 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 42 y último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada. Lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 Moneda Nacional), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que [REDACTED] **no desvirtuó** las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, que se tradujeron en: **"El área donde almacena los residuos peligrosos que genera no cumple con las especificaciones que al efecto dispone el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que: al frente del establecimiento que nos ocupa, en el área de los cajones de estacionamiento de dicho negocio, mismo que carece de techo y tiene piso de cemento, a un costado de este hay una mesa con estructura de fierro, misma que tiene madera encima y en la parte inferior tiene una división donde almacenan los envases que contiene residuos peligrosos (aceites lubricantes gastados) en bidones de plástico de 20 litros; otros recipientes de plástico con capacidad de 3.5 litros cortados de la parte media y que son usados para almacenar aceites lubricantes gastados; tres trapos impregnados de residuos peligrosos, sin envasar, entre otras resguardadas en la misma área de la mesa, la cual en su parte superior se encuentra cubierta con plástico negro para resguardar del sol y la lluvia. Asimismo, por debajo de la mesa se observó que el suelo se encuentra con impregnaciones sobre el área con cemento y como está a desnivel con la lluvia se observa que es arrastrado hacia la calle observando por el costado donde se ubica la mesa hacia la calle impregnación en suelo natural"** y **"No acreditó entregar los residuos peligrosos que genera** (mediante la presentación de la Autorización), a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos y/o **los manifiestos originales de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento"**, las cuales constituyen el manejo integral de los residuos peligrosos y se procede a considerar en conjunto en virtud de que el establecimiento que nos ocupa dejó de generar residuos peligrosos, como fue constatado físicamente durante la diligencia de verificación realizada el veintiséis de enero del año en curso, ya que no se encontraron envases o recipientes almacenando o con residuos peligrosos (aceite usado y/o sólidos impregnado), ni piso o suelo manchados o impregnados con residuos peligrosos, habiéndose corregido durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo relativo a la disposición de los residuos peligrosos ante empresa autorizada para el efecto, lo que es considerado como atenuante a la infracción que nos ocupa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 45, 48 primer párrafo, en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 Moneda Nacional), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

69

cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- - - - -

- - - El monto de las multas por cada infracción, suma un total de **\$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad **TOTAL de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), vigente, por contravenir lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en términos del considerando VIII de la presente.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta y apercibe** al infractor para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados"*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- - -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para tal efecto en el acta de inspección No. 0016/2021 ubicado en calle [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] [REDACTED] teléfono [REDACTED] (establecimiento denominado [REDACTED]) (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.- - -

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

ZDCR/PA